

cantidad total de aceite reflejada en las certificaciones expedidas por las almazaras autorizadas donde haya mouturado.

Informando, además, a este respecto sobre:

Número de comprobaciones con resultado normal.
Número de comprobaciones con resultados anómalos.

Número de documentaciones de miembros remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva por no darse la compatibilidad y la correspondencia citadas.

La copia del informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en las oficinas de la Organización, de conformidad con lo señalado en la norma primera, d).

Tercera.—Las documentaciones de aquellos miembros en que no se den la compatibilidad y la correspondencia indicadas anteriormente, deberán ser remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva a la mayor brevedad posible y siempre antes del 1 de enero de cada año.

B) Uniones de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas

Cuarta.—A los efectos de facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda Unión de Organizaciones reconocida mantendrá en sus oficinas:

a) Un registro de las Organizaciones integradas en la Unión, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social, en el que estarán inscritas todas las Organizaciones de la Unión, con indicación de la fecha de incorporación de cada una de ellas y, en su caso, de las solicitudes de variaciones que pudieran producirse.

Asimismo, con referencia a cada Organización se reflejarán las regiones económicas en que está presente y su producción media anual previsible.

b) Documentación acreditativa de que la Unión está facultada para presentar, en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social, una solicitud de ayuda única para el conjunto de miembros de sus Organizaciones, así como para recibir la ayuda y asignar a cada miembro de sus Organizaciones la parte que le corresponda.

A este respecto, es de aplicación lo señalado en el último párrafo de la norma primera c).

c) Informes mensuales de su actividad.

d) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

e) Un registro de entradas y salidas de documentación, que se llevará sin enmiendas ni raspaduras, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté situado su sede. En este registro se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda, las modificaciones que se produzcan en la Unión y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, los informes que elabore como consecuencia de las comprobaciones que realicen sobre la forma en que sus Organizaciones llevan a cabo los controles reglamentarios.

Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma.

La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.

f) Los documentos recibidos, así como copia de los remitidos que hayan sido reflejados en el ejercicio citado en el apartado e), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años, a contar desde el final del año en que hayan sido extendidos.

En el caso de que los documentos emitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el registro de entrada del correspondiente Organismo receptor.

Quinta.—Elaborará un informe mensual de sus actividades en el que, con referencia a dicho periodo, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Relación de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Solicitudes de ayuda: Relación de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas. Si se ha dado tratamiento especial a algún documento, señalar cuáles son éstos y causas de tal tratamiento.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, relación nominal de miembros con la fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada uno e importe de la misma; fecha de transferencia de la retención a cada Organización, importe de ésta y cantidad retenida por la Unión.

b) Actividades de coordinación de las actividades de sus Organizaciones:

Breve enumeración de las mismas.

c) Actividades de comprobación:

Organizaciones en las que se ha comprobado cómo hacen los controles de compatibilidad y correspondencias citadas en el apartado b) de la norma segunda; número de comprobaciones en cada Organización y tanto por ciento que representa tal número en relación con el total de controles realizados por la Organización.

Número de comprobaciones de las que se ha enviado informe a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Copia de este informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en la sede de la Unión de conformidad con lo indicado en la norma cuarta, c).

Sexta.—Los informes elaborados como consecuencia de cada comprobación realizada por la Unión sobre la forma en que sus Organizaciones hacen los controles de compatibilidad y correspondencia antes citados [apartado b) de la norma segunda] deberán ser remitidos a la Agencia a la mayor brevedad y siempre antes del 1 de mayo de cada año.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, Vicente Fernández Lobato.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25013 *ORDEN de 18 de septiembre de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 3459/1988, promovido por don Raimundo Martín García.*

Imos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 6 de junio de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3459/1988 en el que son partes, de una, como demandante, don Raimundo Martín García, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre cuantía de la pensión del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Raimundo Martín García, contra la Resolución de 30 de abril de 1988, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, confirmada en alzada por Resolución de 30 de agosto de 1988, dictada por delegación del excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, confirmandolas en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Molto García.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.